



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.: 15.837

EXPEDIENTE N°: 13.500/2020

AUTOS: “BOQUEN MANUELA c/ OMINT SOCIEDAD ANONIMA DE SERVICIOS. s/ DESPIDO”

Buenos Aires, 13 de abril de 2026.

USO OFICIAL

Y VISTOS:

Las presentes actuaciones que se encuentran en estado de dictar sentencia, de las cuales surge que:

I.- Manuela Boquen inicia demanda contra Omint S.A. de Servicios, persiguiendo el cobro de la suma y por los conceptos que indica en la liquidación que practica en su escrito inicial, con más sus intereses y costas, requiriendo además la entrega de las certificaciones previstas en el art. 80 de la L.C.T.

Manifiesta que el 10.05.2016 ingresó a trabajar bajo órdenes de la demandada, se desempeñó como asesora de ventas, tareas correspondientes a la categoría de vendedora “B” del C.C.T. 130/1975, de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas, con una mejor remuneración percibida de \$ 145.627,75 en noviembre de 2019.

Sostuvo que sus tareas consistían en la promoción y venta de planes de medicina prepaga individuales y corporativos, pese a la jornada completa cumplida y que en ocasiones trabajaba hasta doce horas diarias cuando realizaba guardias, se le abonó una remuneración básica correspondiente a una jornada de cuatro horas y que tanto las comisiones como el bonus del año 2019 le fueron liquidados con innumerables de errores, atrasos en los pagos, omisión de incluir capitas o cargas tardías, lo que impactaba en el *ranking* y le impedía alcanzar el objetivo para el bonus.

Agregó que la comisión se calculaba en un porcentaje sobre la cuota neta del afiliado y el bonus consistía en un porcentaje sobre la facturación total alcanzada por el vendedor, de acuerdo con las escalas que detalló; destacó que las ventas a afiliados directos eran liquidadas el mes en que se cargaba la novedad, pero en el caso de los desregulados se incorporaba un 50 % al lote de venta a comisionar del mes donde se carga la novedad y un 50 % en el lote correspondiente al mes de vigencia del servicio, a los tres meses, que no se le llegaban a abonar debido a que se lo asociaba a hechos ajenos a la concertación de la operación.

Señaló que en el lote correspondiente febrero de 2019 no se incluyeron dos empresas debido a un error de sistema, lo que motivó sus insistentes reclamos, a raíz de los cuales se le abonó la comisión, sin tener en cuenta la operación para el cálculo del bonus, a lo que se sumó que posteriormente le fue descontado como



anticipo de sueldo. Asimismo, reclamó el pago de diferencias relacionadas con un socio cuya edad había sido cargada incorrectamente y por otra operación que se había cargado fuera de término, que en lugar de incluirse en el mes de mayo, le fueron incluidas recién en junio, lo que impactó negativamente en el bonus y en el aguinaldo.

Sus reclamos generaron un clima de tensión y hostilidad a su respecto, hasta que mediante carta documento del 13.12.2019 se le comunicó el despido imputándole haber tramitado la incorporación como socio de una persona y su supuesto hijo que no eran titulares de los D.N.I. y C.U.I.L. informados en el portal de venta digital de la compañía, además de haber abonado con una tarjeta de crédito de su titularidad para que el sistema procediera a dar el alta, circunstancia que no se encuentra permitida, a raíz de lo cual en el mes de septiembre percibió la suma de \$ 12.523,88 dentro del concepto “comisiones según detalle” por una venta que en la práctica no se materializó, lo que provocó una pérdida de confianza que impedía la prosecución del vínculo; puso a disposición de la liquidación final y los certificados de trabajo.

El 17.12.2019 impugnó la causal invocada e intimó el pago de la liquidación final, indemnizaciones de ley, comisiones adeudadas y diferencias de comisiones, por lo que solicitó el progreso de la acción intentada en todas partes, con costas.

II.- Conferido el traslado pertinente a los fines previstos por el art. 68 de la L.O. (texto según art. 37 de la ley 24.635), Omint Sociedad Anónima de Servicios contestó la demanda mediante presentación del 10.09.2020 y negó pormenorizadamente los hechos expuestos en el escrito de inicio, en particular, la remuneración, la forma de liquidación y pago de comisiones y bonus, escalas de liquidación denunciadas, la existencia de diferencias remuneratorias y que el despido dispuesto resulte injustificado.

Reconoció la fecha de ingreso, jornada de trabajo, tareas y categoría laboral invocadas; sostuvo que luego de realizadas las averiguaciones pertinentes, su parte estableció que la actora ingresó el alta ficticia de un socio y su hijo, cuyos números de D.N.I. y C.U.I.L. correspondían a otras personas, para lo cual realizó el pago con su propia tarjeta de crédito para que el sistema procediera a dar de alta, lo que no se encuentra permitido, circunstancia que derivó en la percepción de \$ 12.523,88 en concepto de comisiones por una venta que en la práctica no se materializó, lo que ocasionó la pérdida de confianza en la actora e hizo imposible la prosecución del vínculo laboral, por lo que el 13.12.2019 le comunicó el despido con justa causa, abonó su liquidación final por un importe de \$ 86.167,91 que fue acreditado en su cuenta sueldo y envió los certificados de trabajo al domicilio de la demandante.

En cuanto al bonus, expuso que otorgaba un bono anual por lo que no resulta procedente su inclusión en la base de cálculo del art. 245 de la L.C.T. y que su pago estaba condicionado al cumplimiento de objetivos, sin que la demanda hubiera indicado cuáles eran los requisitos a los que se sujetó su pago, que no era de carácter





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

mensual, sino supeditado al resultado final de la compañía durante el año, por lo que impugnó la liquidación reclamada y solicitó el rechazo de la acción intentada en todas sus partes, con costas.

III.- Cumplida la instancia prevista por el art. 94 de la L.O., la parte actora presentó digitalmente su memoria escrita, por lo que las actuaciones se encuentran en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- En primer término corresponde analizar la defensa de prescripción interpuesta por la accionada.

La demanda persigue el reconocimiento de diferencias salariales devengadas desde diciembre de 2017, la actora intimó al pago de los rubros reclamados mediante despacho del 17.12.2019 (ver anexo I documental actora, incorporado el 18.09.2020), requerimiento que suspendió el curso de la prescripción por el término de seis meses (art. 2541 del Código Civil y Comercial de la Nación). La instancia conciliatoria previa fue promovida el 19.12.2019 (v. anexo II digitalizado el 30.07.2020), con idéntico efecto y por el mismo plazo que el anterior.

De tal modo, el plazo se reanudó el 20.06.2020 y toda vez que la demanda fue interpuesta el 30.07.2020, a ese momento se encontraba prescripta la acción para reclamar las diferencias remuneratorias devengadas en diciembre de 2017 (art. 256 de la L.C.T.).

Así lo declaro.

II.- Sentado lo anterior, no se encuentra controvertido que el vínculo se extinguió en virtud del despido directo dispuesto por la empleadora en los términos de la carta documento del 13.12.2019, donde imputó a la actora haber tramitado la incorporación de una persona y su hijo que no eran titulares de los D.N.I. y C.U.I.L. que informó en el portal de venta digital de la compañía y haber abonado con una tarjeta de crédito de su titularidad la suma requerida para que el sistema procediera a dar el alta, cuando ello no se encontraba permitido, en virtud de lo cual percibió con la liquidación de haberes del mes de septiembre una comisión de \$ 12.523,88 por una supuesta venta que en la práctica no se materializó, lo que ocasionó una insalvable pérdida de confianza que tornaba imposible la prosecución del vínculo laboral.

Sobre la accionada pesaba la carga de acreditar dichas circunstancias (arg. art. 377 del C.P.C.C.N.), no obstante lo cual no digitalizó en la causa constancia documental alguna relativa a la operación invocada, que ella hubiese sido realizada por la actora y que los datos de los supuestos afiliados fuesen incorrectos o falsos, sin que tampoco hubiese propuesto puntos de pericia contable o informática en respaldo de sus afirmaciones, ni producido la prueba testimonial que ofreció, por lo que

USO OFICIAL



no cabe más que concluir que los hechos en que se pretendió fundar el despido dispuesto no han sido acreditados y, de tal modo, que aquél carece de justa causa en los términos de los arts. 242 y 243 de la L.C.T., lo que conduce a admitir el reclamo relativo a las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

III.- En cuanto a las diferencias remuneratorias reclamadas con sustento en la jornada de trabajo y la liquidación de la remuneración básica por una jornada parcial, de los recibos de haberes acompañados por la demandada (v. anexo III incorporado el 16.09.2020) y del informe pericial contable se desprende que la actora percibió un haber básico equivalente a la mitad de la jornada normal de trabajo (v. pericia contable presentada el 30.11.2020, parte 2, anexo I), conforme fue registrada (v. “Condiciones de ingreso”, pericia contable, parte 2, anexo II).

Sin embargo, la propia demandada admitió al contestar la demanda que la actora prestaba servicios de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas (v. presentación del 10.09.2020, apartado 4.2, página 9), circunstancia corroborada por las declaraciones de Blanco Antelo, Sagredo, Angrisano y Ferrari (v. audiencias de los días 12.09.2022 y 13.09.2022), sin que hubiera brindado explicación alguna que pudiese dar sustento a la liquidación de su remuneración fija como si hubiese sido una dependiente de media jornada, por lo que corresponde admitir este aspecto de la pretensión.

La partida prosperará exclusivamente por las diferencias en la liquidación del salario básico del período enero de 2018 a diciembre de 2019 por un importe de \$ 300.786,76 y su incidencia en el s.a.c. por \$ 5.425,11 (\$ 10.850,22 x 50 %) en la primera cuota de 2018, \$ 6.164,89 (\$ 12.329,79 x 50 %) en la segunda cuota de 2018, \$ 7.151,28 (\$ 14.302,57 x 50 %) en la primera cuota de 2019 y \$ 7.673,35 (\$ 16.988,97 / 12 x 5,42 meses), ya que no corresponde calcular el s.a.c. en cada período mensual (v. pericia contable, parte 2, anexo III),

La incidencia del concepto sobre presentismo, antigüedad y presentismo sobre antigüedad calculada por la pericia contable no será de recibo por respeto al principio de congruencia (art. 34 inc. 4º del C.P.C.C.N.), pues en el escrito inicial únicamente se pretendió la incidencia en el s.a.c. (v. página 30 de la demanda).

El total de esta partida asciende a \$ 327.201,39.

IV.- En cuanto a las diferencias por comisiones de febrero y noviembre de 2019, la demanda detalló con precisión las operaciones involucradas, indicó el número de socio y lote al que correspondían, su importe individual abonado y el devengado según los parámetros de cálculo que había denunciado (v. páginas 2/4 y 31/32).

Sobre el particular, propuso los pertinentes puntos de pericia contable (v. presentación del 18.09.2020, puntos “aa” al “gg”) y la accionada fue renuente al no presentar a la experta la documentación necesaria para evacuar los puntos de pericia citados, que resultaban imprescindibles para dilucidar la cuestión, sin que siquiera hubiera aportado a la causa los detalles de la liquidación de los conceptos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

abonados en dichos períodos, por lo que corresponde valorar dicha conducta en su contra (arg. art. 163 inc. 5° del C.P.C.C.N.) y hacer efectivo el apercibimiento previsto por el art. 55 de la L.C.T., a lo que cabe agregar que la liquidación final calculada por la empleadora no contuvo importe alguno en concepto de comisiones, lo que corrobora la falta de pago denunciada.

Por consiguiente, corresponde admitir el reclamo relativo a diferencias por comisiones de febrero de 2019 por la suma de \$ 28.508,22 y por comisiones impagas de noviembre de 2019 (pagaderas en diciembre de 2019) por un importe de \$ 69.164,34.

V.- Por el contrario, en cuanto al concepto denominado bonus, no encuentro que la demanda hubiera satisfecho debidamente los recaudos de claridad y precisión en la identificación de la cosa demandada exigidos por el art. 65 de la L.O.

En efecto, sobre el particular no se brindó una explicación siquiera somera de cómo se calculaba el concepto bajo análisis y en que períodos se lo abonaba, pues al respecto únicamente se adujo que consistía en un porcentaje sobre la facturación total alcanzada por el vendedor y luego se presentó un cuadro con diversos porcentajes (v. páginas 2 y 4 de la demanda), sin que tampoco se explicaran las operaciones realizadas para determinar los importes reclamados como adeudados por el rubro en cuestión (v. páginas 31 y 32 del escrito inicial).

El sistema de sustanciación impone a quien demanda efectuar una narración completa y detallada de todos los hechos y omisiones relevantes, si en el escrito de demanda se reclaman rubros sin un relato, aunque sea sucinto, de los hechos en que se funda, se incumple con lo prescripto en la norma de marras (cfr. C.N.A.T., Sala IX, “Santucho, Ramón R. c/ Graneles Portuarios S.A. y otro”, sentencia del 10.08.2000), que exige la explicitación de “la cosa demandada, designada con precisión”, “los hechos en que se funde, explicados claramente” y que se hubiera indicado “la petición en términos claros y positivos”, lo que -como quedó expuesto- no sucedió sobre el punto e impide el progreso de ese concepto.

VI.- Similar conclusión cabe con relación a la suma de \$ 25.000 reclamada en concepto de segunda cuota de las operaciones por afiliados desregulados correspondientes al mes de julio de 2019, que se abonaban a los 90 días y que debían ser abonadas en noviembre de 2019, pues al respecto se limitó a indicar la suma reclamada, sin precisar -como en los casos precedentes- cuáles habrían sido las operaciones pendientes de liquidar parcialmente, a quienes habrían correspondido, a cuánto habría ascendido el importe de la cuota y -mucho menos- como se calculó el importe pretendidamente adeudado, por lo que dicho concepto tampoco será admitido.

En tales condiciones, si bien la testimonial aportada a la causa (v. declaraciones de Blanco Antelo, Sagredo, Angrisano y Ferrari (v. audiencias de los días

USO OFICIAL



12.09.2022 y 13.09.2022) corroboraron genéricamente la modalidad de liquidación invocada, no arrojaron luz sobre los conceptos concretamente reclamados.

VII.- Para determinar el importe de los rubros que deben liquidarse considerando la mejor remuneración mensual, normal y habitual, corresponde estar a la remuneración de noviembre 2019 (\$ 144.377,75), la suma no remunerativa establecida por el D.N.U. 665/2019 (\$ 1.250) y diferencia en el salario básico (\$ 16.988,97), lo que hace un total de \$ 162.616,72.

Respecto de los conceptos no remunerativos fijado por el D.N.U. 665/2019 resultan de aplicación las consideraciones vertidas por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación en los casos “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.” (causa P.1911.XLII, sentencia del 01.09.2009), “González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro” (causa G.125.XLII, sentencia del 19.05.2010) y “Díaz, Paulo Vicente c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.” (causa D.485.XLIV, sentencia del 04.06.2013), en cuyo mérito cabe concluir que tales sumas son, jurídicamente, salario y como tal deben ser consideradas.

El importe de la remuneración devengada supera el tope indemnizatorio previsto por el art. 245 de la L.C.T. para el C.C.T. 130/1975, que a la fecha del distracto ascendía a \$ 109.058,16 (según Disposición DNRYRT N° 490/2019).

En primer término, advierto que la pretensión de la actora relativa a que se le abone la indemnización por despido sin contemplar tope alguno carece de sustento, toda vez que el tercer párrafo del art. 245 de la L.C.T. (texto según art. 153 de la ley 24.013, vigente a la fecha del distracto) siendo reiterado el criterio según el cual corresponde aplicar el límite de la tarifa legal, aun en ausencia de topes (cfr., C.S.J.N., “Duchowny, Roberto c/ Editorial Musical Korn Instersong S.A., sentencia del 15.05.2001), límite que debe existir incluso ante la eventual inconstitucionalidad del sistema en el caso concreto, conforme se desprende de la doctrina del Alto Tribunal *in re* “Vizzoti, Carlos A. c/ Amsa S.A. s/ despido” (causa V.967.XXXVIII, sentencia de fecha 14.09.2004).

Allí, la Excma. Corte abandonó su doctrina anterior según la cual los jueces no se encuentran habilitados para decidir sobre el mérito o conveniencia de la legislación que regula las consecuencias que se derivan de la ruptura del contrato laboral (“Villarreal, Adolfo c/ Roemmers S.A.”, sentencia del 12.12.1997, T. y S.S. 1998-214), sin que la garantía constitucional contra el despido arbitrario exija un cierto equilibrio entre el resarcimiento y el ingreso del trabajador despedido (“Mastroiani, Ricardo c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A.”, sentencia del 27.05.1999, T. y S.S. 1999-880).

En este sentido, la Corte Suprema resaltó la validez constitucional en abstracto de un régimen tarifado de indemnizaciones por despido sin causa que resigne la puntual estimación del daño, pero también dejó en claro que si el propósito del instituto es reparar, la modalidad que se adopte debe guardar razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

para calcular la prestación, es decir la antigüedad en el empleo y el salario del trabajador despedido, señalando que dicha finalidad reparadora no se logra cuando se termina desconociendo la concreta realidad a la que se quiso atender a causa de las limitaciones en la evaluación de uno de los elementos de cálculo indicadores de esa realidad.

Reiteró que el resarcimiento del empleado debe ser equitativo, y ello importa afirmar que la reglamentación legal del derecho a la llamada estabilidad impropia, constitucionalmente reconocida, debe ser razonable, adecuada a los fines que contempla y no descalificable por razón de iniquidad (“Carrizo c/ Administración Gral. de Puertos”, Fallos: 304:972, 978, considerando 5º y su cita), recordando que el Tribunal confirmó la declaración de inconstitucionalidad del art. 4º de la ley 21.274 en la medida en que las pautas fijadas para calcular el crédito conducían a una insuficiencia de la indemnización por despido y puso de relieve el necesario nexo que debe existir entre la indemnización y la realidad concreta del trabajador dañado por la disolución del contrato de trabajo sin justa causa, puntualizando que la reparación tiene contenido alimentario y se devenga, generalmente, en situaciones de emergencia para el empleado.

Sin embargo, también destacó que no todo apartamiento de los aspectos de la realidad a los que remite el régimen en debate justificaría el reproche constitucional, ya que si es válido que la indemnización por despido sin justa causa pueda ser regulada por la ley con carácter tarifado, sin admitir prueba de los daños en más o en menos, también lo será que aquella someta la evaluación de los elementos determinantes de la reparación a ciertos límites cuantitativos, los que deben ser evaluados sin desconocer el margen de apreciación del legislador, pero sin olvido de los límites que la Constitución Nacional impone a su actividad en los arts. 14 bis y 28, lo cual no entraña injerencia alguna en el ámbito del Poder Legislativo, ni un quiebre del principio de separación de poderes, sino que se trata del debido y necesario ejercicio del control de constitucionalidad de las normas y actos de los gobernantes que impone la norma fundamental, que cuando reconoce un derecho lo hace para que resulte efectivo y no ilusorio, sobre todo en materia de derechos humanos.

Sobre la base de tales consideraciones y recurriendo a su inveterada doctrina en materia de confiscatoriedad fiscal, el Alto Tribunal consideró que el tope en cuestión no resulta razonable, justo ni equitativo si conduce a reducir en más de un 33% la remuneración a tener en cuenta a los fines del cálculo de la indemnización por despido prevista en el art. 245 de la L.C.T., y que convalidar tal merma significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable enunciado en el citado art. 14 bis., acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes, y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor y un olvido del art. 28 en cuanto impide a las leyes reglamentarias alterar los principios, garantías y derechos reconocidos en la Constitución Nacional.

USO OFICIAL



Por ello, la Corte entendió que correspondía aplicar la limitación a la base salarial prevista en los párrafos segundo y tercero del citado art. 245 de la L.C.T., sólo hasta el 33% de la mejor remuneración normal y habitual computable, criterio que comparto.

Desde tal perspectiva, la doctrina sentada por el Máximo Tribunal resulta plenamente aplicable al *sub judice* ya que la mejor remuneración mensual, normal y habitual de la accionante fue de \$ 162.616,72 y el tope aplicable ascendió a la suma de \$ 109.058,16 que no implica una reducción mayor que la admisible a los fines del cálculo de la indemnización por despido ($\$ 162.616,72 \times 67 \% = \$ 108.953,20$), por lo que el planteo no será admitido.

VIII.- Para el cálculo de los rubros que se rigen por el criterio de normalidad próxima (cfr. C.N.A.T., Sala II, “Vyhňak, Leonardo c/ Productos Roche S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 91.798 del 26.06.2003, id. C.N.A.T., Sala VII, “Rodríguez, Antonio c/ H.S.B.C. Bank Argentina”, sentencia del 22.02.2008), estaré al promedio de las comisiones devengadas entre junio y noviembre de 2019, que asciende a \$ 81.776,56 ($\$ 490.659,38 / 6$ meses), con la adición de la suma no remunerativa establecida por el D.N.U. 665/2019 ($\$ 1.250$) y diferencia en el salario básico ($\$ 16.988,97$), lo que determina una base de cálculo de \$ 100.015,53.

IX.- En cuanto a los demás conceptos reclamados, cabe precisar que:

a) Si bien se acreditó el pago de una liquidación final (haber de diciembre de 2019, s.a.c. proporcional e indemnización por vacaciones no gozadas de 2019) por un importe neto de \$ 86.167,91 conforme se desprende de la pericia contable (v. punto 5 de la parte demandada e informe del Banco BBVA incorporado el 17.11.2020), la actora no reclamó dichos conceptos, por lo que no corresponde efectuar su deducción del total adeudado.

b) Contrariamente a lo sostenido por la parte demandada, la sustitución del preaviso y la integración del mes de despido deben llevar la incidencia del s.a.c. pues entran en lugar de las remuneraciones que hubiera devengado el trabajador de no haberse disuelto el vínculo laboral en forma intempestiva, salarios que hubieran generado dicha retribución complementaria (en igual sentido, C.N.A.T. Sala III, “Leguizamón, Luis c/ Compañía Elaboradora de Productos Alimenticios S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 73.554 del 24.03.1997; id. Sala IV, “Leyes, Eudoro c/ Molinos Río de la Plata S.A. s/ Accidente”, sentencia definitiva nro. 77.863 del 24.02.1997; id. Sala V, “Morlio, Luis c/ Coment S.A. s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 61.649 del 31.08.1999; id. Sala X, “Funez, Elsa Rebeca c/ Villafañe, Rita Micaela y otros s/ Despido”, sentencia definitiva nro. 13.635 del 18.05.2005, entre otros).

c) La actora intimó el pago de las indemnizaciones derivadas del distracto (v. CD 024595556 AR del 17.12.2019 e informe del Correo Argentino incorporado el 10.11.2020), debió litigar para obtener el reconocimiento de su derecho y





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

no advierto motivo para eximir a la accionada del pago de la sanción prevista por el art. 2º de la ley 25.323 o para morigerar su cuantía, por lo que el concepto será admitido en el equivalente al 50 % de las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.

d) La actora dio cumplimiento a la intimación exigida por el cuarto párrafo del art. 80 de la L.C.T. (incorporado por el art. 45 de la Ley 25.345) en la forma prevista por el art. 3º del dec. 146/2001 (v. CD 871775920 AR del 20.01.2020), la pieza fue recibida el 21.01.2020 (v. informe del Correo Argentino incorporado el 10.11.2020), las constancias fueron emitidas los días 28.01.2020 y 29.01.2020, una vez vencido el plazo previsto por el dec. 146/2001, la certificación de firma carece de fecha cierta y recién fueron enviadas al domicilio de la demandante en el mes de febrero de 2020 (v. constancias digitalizadas el 10.09.2020, “documental CD OMINT parte 2”), de modo que la obligación no puede considerarse satisfecha en tiempo y forma, ello sin perjuicio de destacar que las constancias entregadas no reflejan las reales circunstancias del vínculo, por lo que la penalidad reclamada será admitida.

Para su cálculo se considerará la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada, pues la norma no remite al art. 245 de la L.C.T. ni alude al tope indemnizatorio allí previsto.

e) El D.N.U. 34/2019 declaró la emergencia pública en materia ocupacional por el término de ciento ochenta días a partir de su entrada en vigencia y su artículo 2º estableció que, en caso de despido sin justa causa operado durante la vigencia del mismo, los trabajadores afectados tendrán derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente, lo que aparece ratificado por el art. 3º del decreto, en cuanto dispuso que la duplicación alcanza a todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo. El art. 5º de la norma estableció que ella entraría en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial, lo que tuvo lugar el 13.12.2019.

La comunicación del distracto fue despachada ese mismo día, de modo que resulta evidente que la desvinculación se perfeccionó en vigencia de la norma, por lo que corresponde admitir su aplicación al caso y diferir a condena la duplicación reclamada.

X.- En consecuencia de lo expuesto precedentemente, la demanda prosperará por los rubros y montos que a continuación se indican.

Indemnización por antigüedad (art. 245 L.C.T.; \$ 109.058,16 x 4 períodos)	\$ 436.232,64
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 L.C.T.)	\$ 100.015,53
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 8.334,63
Integración mes despido (art. 233 L.C.T.; \$ 100.015,53 / 31 x 18 días)	\$ 58.073,53
S.A.C. sobre rubro anterior	\$ 4.839,46

USO OFICIAL



Diferencias salario básico + s.a.c. (según detalle)	\$ 327.201,39
Diferencias comisiones (febrero y noviembre 2019)	\$ 97.672,56
Art. 2º ley 25.323 (\$436.232,64+\$100.015,53+\$58.073,53=\$ 594.321,70x50%)	\$ 297.160,85
Art. 80 L.C.T. (\$ 162.616,72 x 3 períodos)	\$ 487.850,16
D.N.U. 34/2019 (\$ 436.232,64 + \$ 100.015,53 + \$ 58.073,53)	\$ 594.321,70

El Título I de la ley 27.802 rige desde la publicación de la norma en el Boletín Oficial (art. 217), que tuvo lugar el 06.03.2026.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 55 de la ley, en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva a la fecha de su entrada en vigencia, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados a través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el B.C.R.A. (inc. a), resultado que no podrá superar el que se obtenga de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual (inc. b) y tampoco podrá ser inferior al 67 % del que se obtenga mediante dicho cálculo (inc. c).

En la causa “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024) la C.S.J.N. señaló con claridad que el artículo 768 del Código Civil y Comercial de la Nación establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y “en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central”.

El art. 55 de la ley 27.802 es una ley especial para la actualización de los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo, se calificó como de orden público y dispuso su aplicación de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso o quiebra del deudor.

Si bien en la causa “Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/ Estado Nacional - Poder Ejecutivo Nacional- s/ Acción declarativa” (expediente CNT 10.308/2026) el 30.03.2026 se dictó una medida cautelar por medio de la cual se suspendió la aplicación de diversos artículos de la ley 27.802, mediante resolución del 06.04.2026 el Sr. Juez interviniente decidió revocar por contrario imperio tal aspecto de la medida innovativa dispuesta con relación a esa norma, por lo que resulta plenamente vigente.

El planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte actora no será de recibo, pues la C.S.J.N. reiteradamente ha sostenido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerada “última ratio” del orden jurídico (Fallos 288:325; 290:83; 292:190; 294:383 entre otros), al que solo corresponde llegar una vez establecida su contradicción con los preceptos de la Ley Fundamental (Fallos 296:117) y luego de haber demostrado el agravio en el caso concreto (Fallos 302:166).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

USO OFICIAL

Más allá de la defectuosa técnica legislativa, que diferenció el régimen de actualización de los créditos laborales teniendo en cuenta el inicio o no de demanda judicial (arts. 54 y 55 de la ley), es claro que la norma pretendió establecer un distingo entre los créditos generados con anterioridad y con posterioridad a su vigencia, debido a que el incremento sostenido de valores se encuentra actualmente mitigado y ello no luce irrazonable, pues sabido es que los procesos inflacionarios no solo generan un desajuste en los precios y salarios, sino también en los índices que los miden, que se repotencian entre sí al incidir sobre las variaciones de los meses previos, lo que podría generar resultados desproporcionados, como los descalificados por la C.S.J.N. en las causas “Oliva, Pablo Omar c/ COMA S.A. s/ Despido” (causa CNT 23403/2016/1/RH1, sentencia del 29.02.2024) y “Lacuadra, Jonatan Daniel c/ DIRECTV Argentina S.A. y otros s/ Despido” (causa CNT 49054/2015/1/RH1, sentencia del 13.08.2024).

Por otra parte, más allá de la utilización -como principio- de la tasa pasiva del B.C.R.A., en la generalidad de los casos analizados hasta el presente, con diversas fechas de exigibilidad de la acreencia, la actualización aplicable ha quedado constituida por el piso mínimo fijado por la norma, es decir, el 67 % de la suma resultante de la aplicación del IPC – INDEC más una tasa de interés del 3 % anual, lo que se adecua a la pauta de afectación considerada como válida por el Alto Tribunal *in re* “Vizzoti, Carlos A. c/ Amsa S.A. s/ despido” (causa V.967.XXXVIII, sentencia de fecha 14.09.2004), al que cabe acudir por analogía.

Por lo demás, no encuentro que la norma conlleve una retroactividad vedada por el art. 7º del Código Civil y Comercial en tanto se trata de su aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento de su dictado, ni que ello importe una modificación de un régimen legal previo, pues más allá que es reiterado el criterio de la C.S.J.N. en cuanto a que nadie tiene un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad (cfr. C.S.J.N., “Linares, Clara María Isabel c/ Descotte, Carlos Alberto y otros”, sent. del 28.04.92, L.16.XXIII, entre otros), sobre la materia no existía un régimen legal específico desde la sanción de la ley 23.928, por lo que desde 1991 los accesorios fueron establecidos mediante sucesivas Resoluciones de la C.N.A.T. y, al momento de la sanción de la ley 27.802, por criterios jurisprudenciales diversos.

Finalmente, cabe precisar que mayoritariamente la C.N.A.T. ha respaldado la validez constitucional del art. 55 de la L.C.T. (cfr. C.N.A.T, Sala II, “Ferrero, Gabriel Darío c/ Mil Coleccion S.R.L. y otros s/ Despido”, causa nro. 48.534/2021, sentencia definitiva del 19.03.2026; id., Sala III, “López, Gabriel Hernán c/ Tecoar S.A. y otros s/ Despido”, causa nro. 31.543/2020, sentencia definitiva del 12.03.2026; id., Sala IV, “Cohen, Lucas Alberto c/ Fase 3 Constructora S.A. s/ Despido”, causa nro. 109.646/2016, sentencia definitiva nro. 121.881 del 16.03.2026;



id., Sala V, “Altadonna Bello, Giulio Rafael c/ GMA Consulting S.R.L. s/ Despido”, causa nro. 54.226/2023, sentencia definitiva nro. 92.682 del 26.03.2026; id., Sala VII, “Morales, Cintia Verónica c/ Mouro Gómez, Ángel Luis y otros s/ Despido”, causa nro. 15.425/2019, sentencia definitiva nro. 59.847 del 16.03.2026; id., Sala VIII, “Orellana, Oscar Bernardino c/ Colegio Juan Bautista Alberdi S.A. Educacional y otros s/ Despido”, causa nro. 43.305/2021, sentencia definitiva del 16.03.2026; id., Sala IX, “Cejas, Karina Demetria c/ Fundación Instituto Quirúrgico del Callao s/ Despido”, causa nro. 20.952/2019, sentencia definitiva del 17.03.2026; id., Sala X, “Maggio, Mariana c/ Omint S.A. de Servicios s/ Despido”; causa nro. 12.253/2022, sentencia definitiva nro. N° 70.615 del 19.03.2026), por lo que -además de las razones expuestas- por razones de economía procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario, corresponde desestimar el cuestionamiento deducido y disponer la aplicación de la actualización y los accesorios previstos por el art. 55 de la ley 27.802.

Por consiguiente, al importe total de \$ 2.411.702,45 que se difiere a condena se le adicionará desde que cada parcial es debido y hasta su efectivo pago el interés resultante de la aplicación del art. 55 de la ley 27.802 y art. del 768 inc. b) del Cód. Civil y Comercial de la Nación.

XI.- Habiendo sido materia de reclamo la entrega de los certificados de trabajo y de aportes y contribuciones previstos en el art. 80 de la L.C.T., cuyo contenido deberá contemplar lo previsto en el Capítulo VIII de la L.C.T., agregado por el art. 1° de la ley 24.576, y teniendo en cuenta que los instrumentos acompañados por la demandada no reflejan los reales datos del vínculo, dicha pretensión también será objeto de condena en los términos del art. 80 de la L.C.T.

XII.- Las costas del juicio las declaro a cargo de la demandada vencida, por no hallar mérito para apartarme del principio general en la materia, toda vez que la mayoría de las pretensiones deducidas han resultado acogidas y sobre el particular debe imperar un criterio jurídico que contemple el resultado general del juicio, y no uno meramente aritmético que solo atienda a los valores reclamados y admitidos (art. 68 del C.P.C.C.N.).

Las actuaciones han tramitado íntegramente bajo vigencia de la ley 27.423, por lo que los emolumentos deben fijarse de acuerdo con el nuevo régimen arancelario, cuyo art. 16 prevé que deben tenerse en cuenta, entre otras pautas, el monto del asunto, el valor, motivo, extensión y calidad de la labor desarrollada, la complejidad y novedad de la cuestión planteada y el resultado obtenido.

El art. 22 dispone que en los juicios por cobro de sumas de dinero la cuantía del asunto será el de la liquidación que resulte de la sentencia y sus intereses.

El valor de la UMA ha sido fijado en \$ 92.482 (cfr. Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026), por lo que, de acuerdo con lo previsto por el art. 21 de la ley y el monto actualizado del proceso, corresponde tomar en cuenta la escala correspondiente a un proceso con un valor de 751 UMA en adelante, es





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 16

decir, del 12 % al 15 % del monto del proceso, más el porcentaje establecido por el art. 20 por la actuación como apoderado y patrocinante.

Por otra parte, el art. 29 prevé que los procesos se considerarán divididos en etapas, correspondiendo considerar que la demanda y contestación constituyen una tercera parte del juicio (inc. a), las actuaciones de prueba otra tercera parte (inc. b) y las demás diligencias y trámites hasta la terminación del proceso en primera instancia como otra tercera parte (inc. c).

En cuanto a los peritos intervinientes, el art. 61 bis de la ley 27.423 (incorporado por art. 97 de la ley 27.802) establece que los honorarios de los peritos que intervengan en las controversias judiciales no estarán vinculados a la cuantía del respectivo juicio y que su regulación responderá exclusivamente a la apreciación judicial de la labor técnica realizada en el pleito y su relevancia; calidad y extensión en lo concreto y deberá fijarse en un monto que asegure una adecuada retribución al perito, con un mínimo de 2 UMA. Al tratarse de una norma específica y posterior, dichas disposiciones prevalecen sobre la escala establecida por el art. 21 y el mínimo fijado por el art. 58 inc. d), aunque esas normas no hayan sido derogadas.

La aplicación del límite y prorrateo previsto por la ley 24.432 no resulta admisible en esta etapa procesal, pues sabido es que dicha norma resulta de aplicación en el proceso de ejecución y no a la decisión en materia de regulación de honorarios.

Las regulaciones de honorarios que se establecerán deberán ser incrementadas con la alícuota correspondiente al Impuesto al Valor Agregado en caso que los profesionales intervinientes acrediten hallarse registrados como responsables inscriptos con relación a dicho tributo (cfr. C.S.J.N., “Cía. General de Combustibles S.A. s/ Recurso de apelación”, causa C.181.XXIV, sentencia del 16.06.1993, Fallos 308:2153)

Por todo lo expuesto, demás constancias de autos y citas legales que anteceden y resultan de aplicación, **FALLO:** I.-) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por MANUELA BOQUEN contra OMINT SOCIEDAD ANÓNIMA DE SERVICIOS a quien condeno a abonar a la actora, dentro del quinto día de notificada, previos descuentos legales y mediante depósito en la cuenta sueldo que deberá denunciar la parte actora o, en su defecto, mediante depósito judicial (art. 277 de la L.C.T., texto según art. 56 de la ley 27.802), la suma de \$ 2.411.702,45 (PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS DOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS) con más los intereses establecidos en el Considerando respectivo de este pronunciamiento. II.-) El cumplimiento de la condena deberá integrarse con la entrega, dentro del plazo de cinco días, de los certificados previstos en el art. 80 de la L.C.T. estableciendo, para el caso de incumplimiento, una sanción conminatoria equivalente a

USO OFICIAL



la suma de \$ 10.000 (PESOS DIEZ MIL) por cada día de demora en la satisfacción de esta obligación y a favor del demandante (art. 37 del C.P.C.C.N. y art. 804 del Cód. Civil y Comercial), la cual comenzará a computarse a partir del vencimiento del plazo otorgado. III.-) Imponiendo las costas del juicio a la parte demandada vencida (art. 68 del C.P.C.C.N.). IV.-) Hágase saber a la parte demandada que, dentro del plazo fijado para el cumplimiento de la condena, deberá acreditar fehacientemente en autos el reintegro del honorario básico abonado al conciliador en los términos previstos por el art. 13 de la ley 24.635, bajo apercibimiento de comunicar dicha circunstancia al Fondo de Financiamiento del SECCLO, Ministerio de Justicia. V.-) Consentida o ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría librese la comunicación prevista por el art. 278 de la L.C.T. (incorporado por art. 57 de la ley 27.802) a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (A.R.C.A.). VI.-) Regulo los honorarios de los profesionales que ejercieron la representación y patrocinio letrado de la parte actora, los de igual carácter de la parte demandada y los correspondientes a los peritos contadora e ingeniera en informática en las sumas de \$ 15.500.000 (pesos quince millones quinientos mil), \$ 13.500.000 (pesos trece millones quinientos mil), \$ 4.000.000 (pesos cuatro millones) y \$ 3.000.000 (pesos tres millones), respectivamente, a valores actuales y equivalentes a 167,6 UMA, 145,97 UMA, 43,25 UMA y 32,44 UMA (art. 38 de la L.O.; arts. 1º, 16, 20, 21, 22, 24, 29, 43, 61 bis y concordantes de la ley 27.423, Acordada C.S.J.N. 30/2023 y Resolución S.G.A. N° 538/2026).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.

Alberto M. González
Juez Nacional

En igual fecha libré notificaciones electrónicas a las partes, peritos y Sr. Fiscal. Conste.

Diego L. Bassi
Secretario

